



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04395-2008-PA/TC

PIURA

JOSÉ JULIO PULACHE ESPINOZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de agosto de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Julio Pulache Espinoza contra la resolución expedida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 116, su fecha 25 de julio de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000068574-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 8 de agosto de 2005, y que en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación adelantada según el régimen de construcción civil conforme al artículo 1 del Decreto Supremo N.º 018-82-TR y al Decreto Ley N.º 19990. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas e intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda expresando que el actor no cumple los requisitos para acceder a una pensión de jubilación pues sólo ha acreditado 11 años y 10 meses de aportes. Agrega que el actor no ha presentado documentación adicional que sustente la información contenida en los certificados de trabajo obrante en autos.

El Cuarto Juzgado Civil de Piura, con fecha 16 de mayo de 2006, declara improcedente la demanda por considerar que los documentos no generan certeza ni convicción acerca de los periodos laborados por el actor, por lo que se requiere de una etapa probatoria para dilucidar la pretensión, de la cual carece el proceso de amparo conforme lo señala el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

La Sala Superior competente confirma la apelada por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04395-2008-PA/TC

PIURA

JOSÉ JULIO PULACHE ESPINOZA

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión adelantada de jubilación de acuerdo con el régimen de construcción civil conforme al Decreto Supremo N.º 018-82-TR, al Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Con relación a la pensión de jubilación para trabajadores de construcción civil el Decreto Supremo N.º 018-82-TR establece que tienen derecho a pensión los trabajadores que cuenten con 55 años de edad y acrediten haber aportado cuando menos 15 años de labores en dicha actividad, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia, siempre y cuando esta se hubiera producido antes del 19 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual, por disposición del Decreto Ley N.º 25967, ningún asegurado podrá gozar de pensión de jubilación si no acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la Ley.
4. En la copia simple del Documento de Identidad Nacional, obrante a fojas 2, se registra que el demandante nació el 6 de octubre de 1942, por lo tanto cumplió los 55 años de edad, el 6 de octubre de 1997.

5. De la resolución cuestionada, obrante a fojas 3, se desprende que la ONP le denegó al demandante la pensión solicitada por evidenciarse que el asegurado cesó en sus actividades laborales el 28 de febrero de 1994, acreditando un total de 11 años y 10 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, de los cuales 10 años y 8 meses



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04395-2008-PA/TC

PIURA

JOSÉ JULIO PULACHE ESPINOZA

de aportes corresponden a labores como obrero de construcción civil, los mismos que fueron reconocidos en la Resolución N.º 0000063717-2003-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 23. Asimismo, se determina la imposibilidad material de acreditar las aportaciones durante las relaciones laborales con sus ex empleadores Desmotadora Alberto Temple Seminario por el periodo 1960 – 1962; Desmontadora Woodman S.A. por el periodo 1963 – 1965; Bruce S.A. Contratistas Generales por el año de 1978 y las semanas faltantes de 1977; Lau Castillo Contratistas Generales S.R.L. por los años 1978, 1981, 1982, de 1987 a 1989 y las semanas faltantes de 1979, 1980, 1983 y 1990; Chuquicóndor Palacios Gerardo Augusto por las semanas faltantes de 1984 y 1985; Constructora Piura S.R.L. por el año 1986, y Requena Serpa Aldo Manuel por los años 1991, 1992, 1994 y los meses faltantes de 1990 y 1993, toda vez que no se encuentran los libros de planillas.

6. Cabe señalar que, las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión. Siendo así, conviene precisar que para acreditar periodos de aportación en el proceso de amparo, se deberán seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA, así como su resolución de aclaración.
7. Para acreditar los años de aportes realizados al Sistema Nacional de Pensiones, el demandante ha adjuntado los siguientes medios probatorios:
 - 7.1 Copia certificada del certificado de trabajo expedido por la Empresa Constructora Lau Castillo Contratistas Generales S.R.L., obrante a fojas 9, en el cual se detalla que el demandante laboró del 25 de octubre de 1980 al 15 de diciembre de 1983, acumulando 3 años, 1 mes y 21 días.
 - 7.2 Copia certificada del certificado de trabajo expedido por Constructora Piura, obrante a fojas 10, en el cual se señala que laboró durante los periodos laborables siguientes, desde el 4 de enero de 1986 hasta el 27 de enero de 1986 y desde el 5 de marzo de 1986 hasta el 26 de abril de 1986, acumulando 2 meses y 15 días. Cabe mencionar que durante este año la ONP ha reconocido 2 meses conforme se observa en el Cuadro de Aportaciones obrante a fojas 13, por lo que sólo faltaría reconocer los 15 días restantes.
 - 7.3 Copia certificada del documento expedido por el Jefe de Aeropuerto de Piura, obrante a fojas 11, en el cual se observa que, el periodo ahí señalado se encuentra ilegible para poder determinar que tiempo realizó actividades el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04395-2008-PA/TC

PIURA

JOSÉ JULIO PULACHE ESPINOZA

actor en la referida empresa, por lo que no puede tomarse en cuenta dicho documento.

7.4 Copia certificada del certificado de trabajo expedido por el Ingeniero Contratista Aldo Requena Serpa, obrante a fojas 12, en el cual se señala que laboró de manera interrumpida en las siguientes obras: Refacción y reacondicionamiento de agencia del Banco Regional del Norte – Sechura de marzo a mayo de 1990; en la Construcción de Salón de Costura del Colegio Nuestra Señora de Lourdes – Piura de enero a marzo de 1991; en la Construcción de Auditorio de Centro Educativo San Antonio Primaria – Piura de junio a agosto de 1991; en la Construcción Casa-Habilitación de abril a julio de 1992; en la Construcción de Cuatro Aulas en Centro Educativo 15001 Jililí – Ayabaca de enero a marzo de 1993, y en la Construcción del Pabellón de Noviciado en Convento de Madres Redentoristas de Chulucanas, de octubre de 1993 a febrero de 1994, acumulando 1 año y 9 meses de aportes. Es de tener en cuenta que durante el periodo señalado, es decir, desde marzo de 1990 hasta febrero de 1994, la ONP ha reconocido 3 semanas, por lo que sólo faltaría reconocer 1 año, 8 meses y 7 días.

8. Cabe señalar que los documentos presentados no generan certeza ni convicción a este Colegiado respecto a la información contenida en ellos, de conformidad con lo establecido en la RTC 4762-2007-PA/TC. Sin embargo, es de tener en cuenta que aun cuando en autos se tenga información adicional que sustente los documentos antes señalados el demandante sólo habría acreditado un total de 16 años y 8 meses y 13 días de aportes, de los cuales 11 años y 10 meses de aportes ya han sido reconocidos por la ONP en la resolución cuestionada.

9. A mayor abundamiento en el fundamento 26.f de la STC 4762-2007-PA/TC, que constituye precedente vinculante, este Tribunal ha señalado que se está ante una demanda manifiestamente infundada cuando: *“se advierta que el demandante solicita el reconocimiento de años de aportaciones y no ha cumplido con presentar prueba alguna que sustente su pretensión, cuando de la valoración conjunta de los medios probatorios aportados se llega a la convicción de que no acreditan el mínimo de años de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación, o cuando se presentan certificados de trabajo que no han sido expedidos por los ex empleadores sino por terceras personas”*.

10. En consecuencia, el demandante no ha acreditado tener un total de 20 años de aportaciones en el régimen de construcción civil al momento de producirse la contingencia. Siendo así no reúne el requisito de aportaciones para acceder a la pensión del régimen de construcción civil que solicita.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04395-2008-PA/TC

PIURA

JOSÉ JULIO PULACHE ESPINOZA

Por consiguiente, no habiéndose acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator